



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0327/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la Sentencia núm. 1390-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2021-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la Sentencia núm. 1390-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1390-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00625, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipa Mercedes Diudone contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00625, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Felipa Mercedes Diudone, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis E. Peláez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Felipa Mercedes Diudone mediante el Acto núm. 476/2020 del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Wilson Sosa Alcántara, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Felipa Mercedes Diudone, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Ramona Altagracia Reynoso Carela, mediante el Acto núm. 885/2020 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone, bajo las siguientes consideraciones:

*6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit) y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7) *De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte a qua procedió en primer lugar a examinar la condición de admisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de divorcio del cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo, antes de conocer cualquier incidente o medio propuesto por las partes, o el fondo del litigio; que a partir de esta verificación, le otorgó su verdadero valor a la demanda y sentido a los hechos, toda vez que dejó establecido que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por la actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia que pronuncia un divorcio, la cual por ser un acto emanado de un tribunal ordinario, no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, sino los recursos correspondientes para cada caso.*

8) *Contrario a lo que alega la recurrente, la inadmisibilidad pronunciada por la alzada se fundó en la existencia de las vías de recursos para revocar las decisiones judiciales, distinto a la demanda en nulidad principal; y no en base a la inadmisibilidad deducida de la prescripción que establece el art. 2262 del Código Civil, como pronunció el juez de primer grado en su decisión; en tal sentido al resultar la demanda principal inadmisibile, carecía de utilidad que la corte a qua verificara las conclusiones planteadas por las partes, de lo cual se desprende que esta sustentó su decisión en una motivación suficiente y pertinente, no incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.*

9) *En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La recurrente, señora Felipa Mercedes Diudone, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

- a. *A que en virtud de una supuesta sentencia marcada con el No. 5219 de fecha 11 de octubre del año 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, (ahora Cuarta Sala), fue pronunciado el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre la señora Felipa Mercedes Diudone y el señor Miguel César Pascual Soriano.*
  
- b. *A que en ese supuesto divorcio por incompatibilidad de caracteres figura la señora FELIPA MERCEDES DIUDONE como demandante, sin haber ésta apoderado a ningún abogado para realizar dicho divorcio y sin encontrarse en el país para el momento en que ocurrió dicho supuesto divorcio, por encontrarse la misma en el vecino país de Venezuela.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *A que la Sentencia hoy Recurrída en Revisión Constitucional VIOLÓ EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL establecido en la SENTENCIA TC/0148/19 de fecha 30 de Mayo del 2019, dictada por este Honorable Tribunal Constitucional, toda vez que con dicha decisión de la Suprema Corte de Justicia, declara que el tribunal A-quo comprobó la inexistencia de la sentencia de divorcio, y dice más adelante que dicha sentencia debió de ser atacada mediante la vía de los recursos, esto es el recurso de apelación por ante el Tribunal de Alzada, Oposición, Impugnación, Le Contredit, La Tercería, La Revisión Civil y la Casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o inscripción en falsedad. (ver séptima y octava línea de la página 7 de la Sentencia hoy recurrida).*

d. *A que con relación a la inexistencia de una sentencia de divorcio, ya la Suprema Corte de Justicia sentó un precedente según Sentencia No. 7 de fecha 25 de septiembre del 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1234, septiembre 2013, Págs. 101-114, precedente que ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0148/19 de fecha 30 de Mayo del año 2019, el cual fue violado por la Suprema Corte de Justicia en el presente caso al emitir la Sentencia hoy recurrida, violando así el derecho de igualdad.*

e. *A que en la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio.*

f. *A que la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al DERECHO DE DEFENSA de la señora FELIPA MERCEDES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIUDONE y de la ponderación de los documentos depositados, en vista de que la Suprema Corte de Justicia en los numerales 6 y 7 de la Sentencia recurrida en revisión constitucional ha expresado lo siguiente: 6. Ha sido juzgado por la corte de casación que la sentencia solo puede ser impugnada por las vías de recursos que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, la oposición, la impugnación (Le Contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario mediante una acción en nulidad o por la inscripción en falsedad.*

*g. A que la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia hoy recurrida CAMBIÓ EL PRECEDENTE ESTABLECIDO POR DICHA ALZADA EN SUS SALAS REUNIDAS A TRAVÉS DE LA SENTENCIA NÚM. 7, DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), en un caso similar al dilucidado en el proceso ahora en cuestión, sin justificación alguna, incurre de ese la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en conculcación al principio de SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD, lo que configura, por consiguiente, una violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.*

*h. A que la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la especie, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica (TC/0148/19).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida, señora Ramona Altagracia Reynoso Carela, pretende que sea rechazado el recurso que nos ocupa y, para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

*a) A que en fecha 28 de Enero de 1974, tras una prolongada relación de unión libre contrajeron nupcias los Sres. Miguel César Pascual Soriano y la Señora Felipa Mercedes Diudone y dicho matrimonio fue inscrito en el libro No. 00127, Folio No. 0041, Acta No. 000041, por ante la Oficialía Civil de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional.*

*b) A que en fecha 11 de octubre de 1989, la Cuarta (4ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada del conocimiento de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de Caracteres, incoada por la Sra. Felipa Mercedes Diudone en contra de su Conyuge Sr. Miguel César Pascual Soriano.*

*c) A que dicho tribunal evacuó la sentencia marcada con el Número 5219 la cual reza de la siguiente manera: Primero: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demanda Sr. Miguel César Pascual, por falta de comparecer; Segundo: Admite el Divorcio entre los Cónyuges Felipa Mercedes Diudone y Miguel César Pascual por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; Tercero: Ordena el Pronunciamiento del Divorcio por ante el Oficial del Estado Civil Correspondiente; Cuarto: Comisiona al Ministerial Jorge Victoria, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional Para la Notificación de la Presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sentencia; Quinto: Compensa Las Costas del procedimiento pura y simplemente.*

*d) A que en fecha 28 de Diciembre de 1990, contraen matrimonio civil los señores Miguel C. Pascual Soriano y la Sra. Ramona Altagracia Reynoso Carela, por ante la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta (4<sup>ta</sup>) Circunscripción del Distrito Nacional, inscribiéndose dicho matrimonio en el libro No. 00466; Folio No. 0004; con el acta marcada con el No. 003292 deliño Mil Novecientos Noventa (1990).*

*e) A que en fecha 15 de Octubre del (2013), la Sra. Felipa Mercedes Diudone, incoó una demanda en Nulidad de Sentencia De Divorcio a través del acto marcado con el No. 593/2013 instrumentado por el ministerial Gilberto Pascual Rodríguez, Alguacil Ordinario de la 9na. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en contra de la Sra. Ramona Altagracia Reynoso Carela.*

*f) A que en Fecha 11 de Diciembre del Dos Mil Trece (2013), la Octava Sala (8<sup>va</sup>.) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para asuntos de familia, para la instrucción de la referida demanda en Nulidad de Sentencia de Divorcio celebró una primera audiencia, en la cual se ordenó que la parte demandada pusiera en causa a la Junta Central Electoral y se le notificara a la misma los documentos pertinentes en que la Parte Recurrente fundamenta esta instancia, y ordenó también una comunicación recíproca de documento entre las partes comparecientes, fijándose la próxima audiencia para el día 5 del mes de Febrero del año 2014 y una posterior en fecha 19 de Marzo del mismo año.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *A que en fecha 10 de Abril del año 2014, la Octava Sala (8<sup>va.</sup>) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para asuntos de familia, emitió la sentencia civil No. 00509-2014, relativa al expediente No. 533-1301796, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Ratifica el Defecto contra la Parte Recurrente, Sra. Felipa Mercedes Diudone, por falta de concluir no obstante citación in voce de fecha 5 de febrero del año 2014; Segundo: Ordena el Descargo Puro y Simple de la presente demanda en nulidad de sentencia de Divorcio instrumentada mediante el acto No. 593/2013, realizado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez, a favor de la Sra. Ramona Altagracia Reynoso Carela, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte Recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte demandada quienes afirman estar avanzándola en su mayor parte; Cuarto: Comisiona al Ministerial Robinson D. Silverio Pérez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

h) *A que en fecha 23 de Julio el Año 2015, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió la sentencia marcada con No. 577-2015, relativa al expediente No. 026-03-14-00857, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la Sra. Ramona Altagracia Reynoso Carela, en consecuencia, declara Inadmisibile el Recurso De Apelación interpuesto por la Sra. Felipa Mercedes Diudone, en contra de Ramona Altagracia Reynoso Careta, Mediante acto No. 251/2014 de fecha 26 de mayo del 2014, del ministerial Gilbert Pascua Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión de la Sentencia No. 00509-2014 dictada por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la Sra. Felipa Mercedes Diudone, en la parte recurrida, Lic. Luis E. Peláez Sterling, quienes afirman haberlas avanzado.*

*i) A que en fecha 14 de Agosto del año 2015, nueva vez la Sra. Felipa Mercedes Diudone a través del acto marcado con el No. 602/2015, del protocolo del ministerial Agustín García Hernández, interpuso otra Demanda en contra de la Sra. Ramona Altagracia Reynoso Careta, en esta oportunidad denominada "Demanda en Inexistencia de Sentencia de Divorcio y Nulidad de Matrimonio.*

*j) Que los puntos de derecho constitucionales tocados en este Recurso en modo alguno fueron expuestos por la recurrente ante los órganos jurisdiccionales por los que transcurrió dicho proceso. No es hasta ahora que la parte recurrente pretendiendo utilizar este órgano colegiado como cuarta instancia que aduce vulneraciones a los artículos 51, 55, 69, 69.4 constitucionales, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica, en clara y franca contraposición a lo dispuesto en el artículo 277 constitucional y el 53.3 de la ley 137-11, por lo que de conformidad con los lineamientos de este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no puede ser admitido.*

*k) A que de manera cierta no es un hecho controvertido que la Sra. Felipa Mercedes Diudone estuvo casada por un largo periodo de su vida con el Sr. Miguel César Pascual Soriano, por tal razón procrearon a los señores: Luisa Arelis Pascual Diudone; Miguel César Pascual Diudone; Ramón Antonio Pascual Diudone; José Luis Pascual Diudone (fallecido).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l) *Que Partiendo de lo establecido en la constitución de la República resulta un poco descabellado pensar que a raíz de la Sentencia núm. 1390-2020 relativa al expediente núm. 001-011-2017-RECA-00838, de fecha treinta (30) del mes de octubre del 2020, emanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sus hijos perdieran su condición de legítimos y mucho menos por las decisiones emanadas de los tribunales a raíz de la demanda en inexistencia de sentencia de divorcio incoada por la señora Felipa Mercedes Dioudone (recurrente) ya que todos sus hijos se encuentran amparados bajo el fuero constitucional y participan como herederos de los bienes relictos del finado.*

m) *Que en el caso de la señora Felipa Mercedes Dioudone, es distinto, una vez se pronunció y publicó su divorcio, ceso su derecho de ser tratada como cónyuge superviviente, ya que el señor Pascual Soriano posterior a la partición de bienes de la comunidad, contrajo nupcias con la hoy recurrida señora Ramona Altagracia Reynoso Carela, quien es un tercero ajeno en la litis de divorcio acaecida entre el finado (Pascual Soriano) y la recurrente (Felipa Mercedes Dioudone).*

n) *Que La génesis del conflicto radica en lo siguiente Honorables Magistrados: La señora Felipa Mercedes Dioudone tiene un interés marcado de participar en el reparto sucesoral de los bienes relictos del finado Miguel César Pascual Soriano. En tal sentido ha querido anular por la vía judicial su propia sentencia de divorcio, obteniendo hasta la fecha la inadmisibilidad de dichas pretensiones.*

o) *Que En ese afán entiende que tratando de desconocer su propia sentencia de divorcio podría colocarse como cónyuge común en bienes y así apoderarse del 50% del bien inmueble descrito como: Parcela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*100-B-3, del Distrito Catastral No. 02, del Distrito Nacional y sus mejoras, inmueble que adquirió el decujus casado con la señora Ramona Altagracia Reynoso Careta, vivienda que en la actualidad se encuentra en posesión de esta última y en su oportunidad será objeto de la partición sucesoral con todos los hijos legítimos procreados por el señor Miguel César Pascual Soriano.*

*p) Que Continuando con el análisis a los desafortunados argumentos de la recurrente, tenemos que referirnos al supuesto de violación al derecho de defensa. Cuando hablamos del supuesto es por el hecho de que ella tuvo la oportunidad de ejercerlo en todo estado de la causa a través de su abogado. Quien incoo, demandas y recursos, postulo por ella en cada uno de esos escenarios, hasta llegar a este colegiado.*

*q) Que la situación jurídica de la señora Felipa Mercedes Diudone no ha sido modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados, tales como la sentencia de divorcio, pronunciamiento y publicación del mismo, de conformidad con la ley 136-Bis y la ley 659 sobre actas del registro civil. Con lo cual se ha garantizado la estabilidad de las normas a través de los estamentos legales (Tribunales).*

*r) A que en adición a lo anteriormente expuesto y en contraposición al argumento de la contra parte, reposa en la glosa procesal una certificación expedida por la Secretaría de la 4ta. Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se expone que la sentencia No. 5219, de fecha Once (11) de Octubre del año 1989, figura inscrita en los libros destinados a los asentamientos de las sentencias que pronuncia este tribunal de conformidad con las leyes de la República.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s) *Que De la misma manera fue depositada ante todas las instancias que este expediente ha recorrido un original certificado del acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda (2<sup>da</sup>) Circunscripción del Distrito Nacional, inscribiéndose el Libro No. 444 • Folios del No. 67 al 68 • bajo el Acta marcada con el No. 180; todo debidamente suscrito por el Dr. Jaime A. Guerrero Ávila, a la sazón Oficial del Estado Civil de dicha Circunscripción.*

t) *A que en adición al hecho de que la sentencia que se pretendió impugnar ha sido ejecutada en su totalidad, ya que se ha publicado y pronunciado, dando pie a la expedición de la debida acta de divorcio.*

u) *Que a claras luces estamos en presencia de uno de los casos elegibles para ser subsanados de conformidad con la resolución del consejo del poder Judicial, pero lamentablemente el señor Miguel César Pascual Soriano falleció; Y mientras el Sr. Miguel César Pascual Soriano (demandado), estaba vivo, la Sra. Felipa Mercedes Diudone (demandante) nunca manifestó ninguna objeción.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 7, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Boletín Judicial 1234.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Recurso de casación interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone, contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00625, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
  
3. Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00625, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
  
4. Sentencia núm. 0577-16, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), la cual decidió sobre la demanda en inexistencia de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio incoada por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la señora Ramona Altagracia Reynoso Carela.
  
5. Sentencia núm. 1390-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020) — decisión que es el objeto del presente recurso—, la cual decidió sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone, contra la Sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00625, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017).
  
6. Sentencia núm. 577-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la cual decidió sobre el recurso interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone, contra la Sentencia núm. 00509-2014, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014).

7. Sentencia núm. 00509-2014, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), la cual decidió sobre la demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la señora Ramona Altagracia Reynoso Carela.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio incoada por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la señora Ramona Altagracia Reynoso Carela, cónyuge sobreviviente del finado Miguel César Pascual Soriano, la cual fue declarada inadmisibles por haber prescrito la acción para demandar en justicia al transcurrir un plazo mayor a veinte (20) años, mediante la Sentencia núm. 0577-16, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la referida decisión, la señora Felipa Mercedes Diudone interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, se declaró inadmisibles la demanda original en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, por motivos distintos a los fundamentados por el juez de primer



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

grado, particularmente, por no ser las sentencias de los tribunales ordinarios pasibles de acción principal en nulidad, sino pasibles de un recurso de apelación a fin de modificar, revocar o anular la decisión emanada por el referido tribunal ordinario, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SSen-00625, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Ante dicha decisión, la señora Felipa Mercedes Diudone interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 1390-2020, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 476/2020, instrumentado por el Ministerial Wilson Sosa Alcántara, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

f. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos causales, por una parte, en la violación de un precedente del Tribunal Constitucional y, por otra parte, en la violación al derecho de defensa, seguridad jurídica e igualdad, traducidos a su vez en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.

h. En relación al primer aspecto, alegada violación de un precedente, la recurrente, señora Felipa Mercedes Diudone, indica que la sentencia recurrida viola el precedente sentado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0148/19, por lo que, resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual *el recurso será admisible «cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»*.

i. En este punto, cabe destacar, que este colegiado en la TC/0271/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), estableció que para que este tipo de recurso sea admitido basta con que de la parte recurrente en revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoque la vulneración de un precedente constitucional, por lo que, al alegar vulneración del precedente contenido en la Sentencia TC/0148/19 de este tribunal constitucional, esta sede constitucional estima satisfecha la aludida preceptiva.

j. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, particularmente, por alegada violación al derecho de defensa, seguridad jurídica y del principio de igualdad se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1390-2020, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018))

l. En este punto, resulta pertinente responder el alegato de la parte recurrida, relativa a la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo que dispone lo contemplado en el artículo 277 de la Constitución y 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de que *los puntos de derecho constitucionales tocados en este Recurso en modo alguno fueron expuestos por la recurrente ante los órganos jurisdiccionales por los que transcurrió dicho proceso. No es hasta ahora que la parte recurrente pretendiendo utilizar este órgano colegiado como cuarta instancia que aduce vulneraciones a los artículos 51, 55, 69, 69.4 constitucionales, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica.*

m. Este Tribunal Constitucional ha advertido —de la lectura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa— que la parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le violó su derecho de defensa y que, además, la misma viola el precedente constitucional establecido por esta alta corte en la Sentencia TC/0148/19 —como fue expuesto anteriormente—.

n. En este sentido, resulta que no guarda razón la parte recurrida, ya que al estar las imputaciones del recurso dirigidas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, a la sentencia ahora impugnada, el mismo no podía ser invocado con anterioridad y, por tanto, se considera satisfecha dicho requisito de los artículos expuestos, aspecto que ha sido reconocido como jurisprudencia constante de este Tribunal Constitucional y señalado de forma específica en la Sentencia TC/0123/18 arriba citada.

o. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

p. De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

q. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

r. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el cauce de procesos ante las vías jurisdiccionales ordinarias.

**10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

**10.1. Sobre la alegada violación al numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11**

a. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la segunda causal, es decir, la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, particularmente, la recurrente alega que:

*(...) la Sentencia hoy Recurrída en Revisión Constitucional VIOLÓ EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL establecido en la SENTENCIA TC/0148/19 de fecha 30 de Mayo del 2019, dictada por este Honorable Tribunal Constitucional, toda vez que con dicha decisión de la Suprema Corte de Justicia, declara que el tribunal A-quo comprobó la inexistencia de la sentencia de divorcio, y dice más adelante que dicha sentencia debió de ser atacada mediante la vía de los recursos, esto es el recurso de apelación por ante el Tribunal de Alzada, Oposición, Impugnación, Le Contredit, La Tercería, La Revisión Civil y la Casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmobiliario, mediante una acción en nulidad o inscripción en falsedad. (ver séptima y octava línea de la página 7 de la Sentencia hoy recurrida).*

c. Igualmente, sigue alegando la recurrente que:

*con relación a la inexistencia de una sentencia de divorcio, ya la Suprema Corte de Justicia sentó un precedente según Sentencia No. 7 de fecha 25 de septiembre del 2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1234, septiembre 2013, Págs. 101-114, precedente que ha sido adoptado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0148/19 de fecha 30 de Mayo del año 2019, el cual fue violado por la Suprema Corte de Justicia en el presente caso al emitir la Sentencia hoy recurrida, violando así el derecho de igualdad”, particularmente, porque “la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio.*

d. Como se observa, la parte recurrente mezcla dos aspectos diferentes: 1) violación de un precedente del Tribunal Constitucional y 2) cambio de jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia, cuestiones que se evalúan de forma diferente, en virtud de lo anterior este Tribunal debe verificar las pretensiones de la parte recurrente para poder responder y evaluar adecuadamente las mismas.

e. En este sentido, de la lectura de la instancia contentiva del presente recurso y de los alegatos en ella contenidos, hemos podido constatar que la recurrente lo que persigue es que esta jurisdicción falle igual que en la Sentencia TC/0148/19 —cuyo precedente alegadamente violó la sentencia ahora



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida— al tratarse del mismo supuesto decidido en la sentencia recurrida en dicho proceso y en la Sentencia núm. 7 de las Salas Reunidas que menciona la recurrente en este expediente, lo cual, según ella, le ha vulnerado el derecho de defensa, seguridad jurídica e igualdad, traducidos a su vez en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es decir, en la violación a un derecho fundamental.

f. Resulta oportuno destacar que la argumentación desarrollada para intentar justificar la violación del referido artículo 53.2 es la misma que se utiliza para fundamentar la violación del artículo 53.3 y las alegadas violaciones en que incurre la Suprema Corte de Justicia con su cambio de jurisprudencia, por tanto, este Tribunal Constitucional procederá a evaluar tales peticiones y alegatos en el siguiente acápite relativo a la invocada violación del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

### **10.2. Sobre la alegada violación al numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.**

a. En la especie, como se indicó anteriormente, el litigio se origina con la demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio incoada por la señora Felipa Mercedes Diudone contra la señora Ramona Altagracia Reynoso Carela, cónyuge sobreviviente del finado Miguel César Pascual Soriano, la cual fue declarada inadmisibles por haber prescrito la acción para demandar en justicia al transcurrir un plazo mayor a veinte (20) años, mediante la Sentencia núm. 0577-16, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

b. No conforme con la referida decisión, la señora Felipa Mercedes Diudone interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se declaró inadmisibles las demandas originales en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, por motivos distintos a los fundamentados por el juez de primer grado, particularmente, por no ser las sentencias de los tribunales ordinarios pasibles de acción principal en nulidad, sino pasibles de un recurso de apelación a fin de modificar, revocar o anular la decisión emanada por el referido tribunal ordinario, mediante la Sentencia Civil núm. 026-03-2017-SS-00625, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

c. Ante dicha decisión, señora Felipa Mercedes Diudone interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 1390-2020, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

d. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone interpuso, en razón de que considera que le fueron violados los principios de seguridad jurídica e igualdad, así como el derecho de defensa, traducidos a su vez en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

e. En relación al primer aspecto, violación de los principios de seguridad jurídica e igualdad, la recurrente indica que

*la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia hoy recurrida CAMBIÓ EL PRECEDENTE ESTABLECIDO POR DICHA ALZADA EN SUS SALAS REUNIDAS A TRAVÉS DE LA SENTENCIA NÚM. 7, DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), en un caso similar al dilucidado en el proceso ahora en cuestión, sin justificación alguna, incurre de ese la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en conculcación al principio de SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD, lo que configura, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente, una violación a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.*

f. Igualmente, sigue alegando la recurrente que *la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la especie, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica (TC/0148/19).*

g. Para responder a este alegato, este Tribunal Constitucional debe verificar si realmente operó un cambio de jurisprudencia y, posteriormente, en caso de que lo hubiera determinar si fueron desarrollados los motivos que justificaran el cambio del mismo.

h. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

*c) Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. **Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.**<sup>1</sup>*

i. Resulta que en la Sentencia núm. 7, dictada por las Salas Reunidas, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), el conflicto inició con

<sup>1</sup>Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una demanda en nulidad del pronunciamiento dictado por el Oficial del Estado Civil. En efecto, en la referida sentencia se indica lo siguiente:

*Considerando: que la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:*

*1) Con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, incoada por Carmen Guillermina Cruz Gómez, contra Carlos Manuel Peña Peña y Raquel Katuska San Pablo Beato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 13 de diciembre de 2005, la sentencia No. 04866, cuyo dispositivo es el siguiente: (...)*

j. Por otra parte, la decisión anulada por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0148/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) —que igualmente refiere la recurrente— se trató de un idéntico supuesto, es decir, que también inició como una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio por ante el Oficial del Estado Civil, tal y como se puede constatar de las motivaciones que realiza este tribunal en la misma. En efecto, dicha sentencia consagra lo siguiente:

*b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, la recurrente invoca que el tribunal a-quo incurrió en vulneración al derecho de familia, de propiedad, tutela judicial efectiva y el debido proceso, **al validar un pronunciamiento de divorcio en relación a una sentencia inexistente, cuyo procedimiento se reputa turbio, lo cual, al decir de la accionante, al no reconocer la falta en la que incurrió el oficial del estado civil de San Gerónimo de Nigua, la alta corte valida con ello un divorcio a todas luces falso, arguyendo además, que en ese sentido, el procedimiento de divorcio hasta su pronunciamiento es nulo.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la Sentencia núm. 1325, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció, entre otras cosas, lo siguiente: Considerando, que se colige de la decisión recurrida, que la hoy parte **recurrente lanzó su demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio** bajo el fundamento de la inexistencia de la sentencia de divorcio en virtud de la cual se efectuó el referido pronunciamiento (...) Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, en ese sentido, es preciso destacar que el Oficial del Estado Civil, con respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el Art. 17 de la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el Art. 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil (...) Considerando, que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos.*

k. Sin embargo, resulta que, en el presente caso, el litigio inició como una demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio, cuestión que de por sí nos indica que no se trata del mismo supuesto, es decir, no existe semejanza en el acto atacado. Lo anterior se debe a que las jurisprudencias citadas tienen por objeto la nulidad del acto de pronunciamiento del Oficial del



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estado Civil y este caso persigue la declaratoria de inexistencia o nulidad de la sentencia de divorcio, cuestiones que no implican el mismo supuesto procesal de admisibilidad.

l. Igualmente, destacar que el caso que nos ocupa no pasó el perfil de admisibilidad, es decir, que el mismo no conoció aspectos de fondo —como si lo hicieron los casos citados—; esto así, sobre la base de que no se interpuso la demanda o recurso correspondiente, particularmente, una nulidad de la sentencia que decidió sobre el divorcio, lo cual también implica una discordancia con las sentencias citadas que perseguían —como indicamos anteriormente— la nulidad del pronunciamiento dictado por el Oficial Civil.

m. Como se observa, en el presente caso no hubo variación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sino aplicación de una decisión distinta, por tratarse de un supuesto diferente a las sentencias citadas.

n. En este punto, no podemos dejar de destacar que la demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio no fue la primera intentada por la parte ahora recurrente, señora Felipa Mercedes Diudone contra la señora Ramona Altagracia Reynoso Carela, ya que consta en este expediente dos decisiones anteriores dictadas por los tribunales ordinarios, en relación a una demanda en nulidad de divorcio, la cual por una falta de la propia demandante se declaró el defecto por falta de concluir y, en consecuencia, ordenó el descargo puro y simple de la demanda. Nos referimos a las sentencias que se describen a continuación:

1) Sentencia núm. 00509-2014, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Ratifica el defecto contra la parte demandante, señora Felipa Mercedes Diudone, por falta de concluir, no obstante citación in voce de fecha cinco (05) del mes de febrero del año 2014.*

*SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple de la presente demanda en Nulidad de Sentencia de divorcio, instrumentada mediante el acto no. 593/2013 realizado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez en favor de la señora Ramona Altagracia Reynoso Carela, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

*TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

*CUARTO: Comisiona al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.*

2) Sentencia núm. 577-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), la cual decidió sobre el recurso interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone, contra la Sentencia núm. 00509-2014, anteriormente descrita, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la señora Ramona Altagracia Reynoso Carela, en consecuencia, declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone, en contra de Ramona Altagracia Reynoso Carela, mediante acto No. 251/2014 de fecha 26 de mayo del 2014, del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ministerial Gilbert Pascua Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la sentencia No. 00509-2014 de fecha 10 de abril del 2014, relativa al expediente No. 533-13-01796, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA en costas a la señora Felipa Mercedes Diudone, en provecho del abogado de la parte recurrida, Luis E. Peláez Sterling, quien afirma haberla avanzado.*

o. Sobre el descargo por falta de concluir del demandante, el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), es claro al establecer que este tipo de decisiones se reputa contradictoria, como ocurrió en el primer proceso citado. En efecto, el indicado texto indica lo siguiente: *si el demandante no se presenta, el juez descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que será reputada contradictoria.*

p. Sin embargo, resulta que la parte hoy recurrente trasladó sus pretensiones a otro proceso utilizando una denominación distinta *demanda en inexistencia de divorcio y nulidad de matrimonio* —que ocupa nuestra atención— cuestión que la Corte de Apelación interpretó, mediante la verificación de la misma, como una nulidad de sentencia de divorcio. En efecto, en la referida sentencia se expuso lo siguiente:

*5. De las pretensiones y argumentos de la demandante original, hoy recurrente, los cuales han sido transcritos anteriormente, esta alzada ha podido comprobar que si bien la señora Felipa Mercedes Diudone*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicita expresamente la declaratoria de inexistencia y sin efecto jurídico, legal o valor alguno del divorcio pronunciado mediante la sentencia núm. 5219..., se trata en la especie de una petición de nulidad de divorcio ordenado mediante la referida sentencia, figura que como es sabido, opera retroactivamente borrando el pasado, haciendo desaparecer el acto jurídico y sus efectos.*

q. En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo del alegato de violación que nos ocupa.

r. En cuanto al segundo aspecto, violación al derecho de defensa, el recurrente alega que:

*la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación al DERECHO DE DEFENSA de la señora FELIPA MERCEDES DIUDONE y de la ponderación de los documentos depositados, en vista de que la Suprema Corte de Justicia en los numerales 6 y 7 de la Sentencia recurrida en revisión constitucional ha expresado lo siguiente: 6. Ha sido juzgado por la corte de casación que la sentencia solo puede ser impugnada por las vías de recursos que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, la oposición, la impugnación (Le Contredit), la tercería, la revisión civil y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario mediante una acción en nulidad o por la inscripción en falsedad.*

s. Por su parte, la parte recurrida indica que:

*La génesis del conflicto radica en lo siguiente Honorables Magistrados: La señora Felipa Mercedes Diudone tiene un interés marcado de participar en el reparto sucesoral de los bienes relictos del finado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Miguel César Pascual Soriano. En tal sentido ha querido anular por la vía judicial su propia sentencia de divorcio, obteniendo hasta la fecha la inadmisibilidad de dichas pretensiones.*

t. Igualmente, dicha parte recurrida expone que en relación *al supuesto de violación al derecho de defensa. Cuando hablamos del supuesto es por el hecho de que ella tuvo la oportunidad de ejercerlo en todo estado de la causa a través de su abogado. Quien incoo, demandas y recursos, postulo por ella en cada uno de esos escenarios, hasta llegar a este colegiado.*

u. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció que:

*b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.  
(...)*

v. En el presente caso, la parte recurrente ha sido la parte más activa procesalmente, ya que ella ha interpuesto diversas demandas y recursos —como fue detallado en parte anterior—, asimismo la recurrente ejerció durante ambos procesos el referido derecho de defensa agotando todas las vías de derecho como los recursos que la ley dispone, sin embargo, no pueden los tribunales ante la propia falta del representante legal elegido o ante la elección de una demanda no idónea subsanar dicho error coartando con ello el derecho de defensa de la contraparte.

w. Sobre este particular, la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), refiere lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.*

*10.12. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.*

x. Cabe destacar que lo que objeta la recurrente es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluara un sinnúmero de pruebas sobre el fondo de la demanda interpuesta por ella, sin embargo, aquí debemos hacer dos acotaciones: 1) la declaratoria de inadmisibilidad impide otras verificaciones; 2) la Suprema Corte de Justicia no está para evaluación particular de pruebas.

y. En relación al primer aspecto, ya este Tribunal Constitucional ha indicado que *la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo del mismo*<sup>2</sup>, cuestión que aplica al presente caso, en razón de que los tribunales de primer y segundo grado declararon inadmisibles la demanda, por tanto, la

<sup>2</sup>Sentencia TC/0195/15, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debía limitarse a la evaluación de si la misma fue realizada con una aplicación correcta de la normativa y de la jurisprudencia, así como con el debido respeto al derecho de defensa, sin entrar a evaluaciones de pruebas sobre la pertinencia o no del acogimiento de la demanda.

z. En cuanto al segundo aspecto, conviene destacar que la Suprema Corte de Justicia no está para realizar evaluaciones de pruebas como perseguía la recurrente, sino que ejerce una facultad de control de la legalidad, así como si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

aa. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), esta alta corte estableció lo siguiente:

*p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.<sup>3</sup>*

bb. Igualmente, en la Sentencia TC/0458/19, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019) indicó lo siguiente:

*f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o*

<sup>3</sup>Criterio reiterado en la Sentencia TC/0219/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.*

cc. Aparte de las motivaciones anteriores en relación al derecho de defensa imputada a la sentencia recurrida, resulta pertinente para el caso —ante el alegato de la parte recurrente a una debida motivación de la sentencia— que este Tribunal Constitucional verifiqué el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

dd. En la referida Sentencia TC/0009/13, este Tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ee. Respecto del requisito del numeral a) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones* y del b) *exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal advierte que estos dos requisitos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta al punto principal controvertido relativo a la inadmisibilidad decidida por la corte y su correlación con los mecanismos que existen para que las sentencias sean impugnadas, al señalar lo siguiente:

*6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias solo pueden ser impugnadas por las vías de recurso que, de acuerdo con nuestro régimen procesal civil, son la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit) y la casación, salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción en nulidad o por inscripción en falsedad.*

*7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte a qua procedió en primer lugar a examinar la condición de admisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de divorcio del cual se encontraba apoderada en virtud del efecto devolutivo, antes de conocer cualquier incidente o medio propuesto por las partes, o el fondo del litigio; que a partir de esta verificación, le otorgó su verdadero valor a la demanda y sentido a los hechos, toda vez que dejó establecido que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por la actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia que pronuncia un divorcio, la cual por ser un acto emanado de un tribunal ordinario, no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, sino los recursos correspondientes para cada caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8) *Contrario a lo que alega la recurrente, la inadmisibilidad pronunciada por la alzada se fundó en la existencia de las vías de recursos para revocar las decisiones judiciales, distinto a la demanda en nulidad principal; y no en base a la inadmisibilidad deducida de la prescripción que establece el art. 2262 del Código Civil, como pronunció el juez de primer grado en su decisión; en tal sentido al resultar la demanda principal inadmisibile, carecía de utilidad que la corte a qua verificara las conclusiones planteadas por las partes, de lo cual se desprende que esta sustentó su decisión en una motivación suficiente y pertinente, no incurriendo en los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.*<sup>4</sup>

9) *En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

ff. Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciaci3n genérica de principios y leyes, legitimando así su funci3n jurisdiccional*, tal y como se observa de la lectura de los párrafos transcritos,

<sup>4</sup>Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revelando en una forma bastante clara y precisa las razones por las que primero la Corte debía evaluar la admisibilidad del recurso y, ante la declaratoria de inadmisibilidad carecía de utilidad o pertinencia la evaluación o verificación de conclusiones u otros aspectos del recurso, es decir, que dicha inadmisibilidad se imposibilita el conocimiento del fondo del mismo.

gg. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, actuando de forma correcta al rechazar el recurso de casación, porque no tenían méritos los medios invocados presentados por la recurrente en casación y, además, en razón de que ante una inadmisibilidad —repetimos— no es posible la evaluación de otros aspectos de un recurso o demanda, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

hh. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Felipa Mercedes Diudone, contra la Sentencia núm. 1390-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1390-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Felipa Mercedes Diudone; y a la parte recurrida, señora Ramona Altagracia Reynoso Carela.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>5</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN  
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-

<sup>5</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino *inexigibles*, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en *inexigibles*. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Felipa Mercedes Diudone interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1390/2020 dictada, el 30 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo relativo a su derecho a la defensa e igualdad procesal, y el principio de la seguridad jurídica; asimismo argumenta que la Corte *a qua* inobservó el precedente TC/0148/19.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53, numerales 2) y 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó el aludido precedente ni derecho o garantía fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. En la especie, disintimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso. En ese sentido, a continuación, presentamos los motivos que soportan nuestra reiterada perspectiva.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

<sup>7</sup>De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>8</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>9</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

<sup>8</sup>Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup>Ibíd.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>10</sup>

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>11</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y

<sup>11</sup>Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, editora Búho, Santo Domingo, 2da. Ed., 2013, p. 122.

<sup>12</sup>Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. Antes de referirnos a los aspectos concernientes a la interpretación realizada por el consenso mayoritario respecto de los numerales 2) y 3) del artículo 53 de la LOTCPC, dejamos constancia de que para nosotros los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales responden a una jerarquía normativa que debe ser observada por el TC al momento en que examina este aspecto de estos procesos constitucionales.

34. Nos referimos concretamente a que si bien es cierto que un orden procesal lógico sugiere examinar en primer orden lo atinente al cumplimiento de la regla del plazo prefijado (artículo 54.1 de la LOTCPC), igual de cierto es que los requisitos para la admisibilidad de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentran dispersos lo mismo en la Constitución (artículo 277) que en la LOTCPC (artículos 53 y 54); por lo que entendemos que al momento del TC aprestarse a analizar cualquier punto de la admisibilidad de estos recursos debe hacerlo teniendo presente que por un tema de jerarquía normativa se impone —incluso antes del plazo— valorar primero los requisitos sustanciales y temporales de orden constitucional previstos en el artículo 277 de la Carta Política, para luego pasar a analizar los legales del 53 y 54 de la LOTCPC.

35. En la especie, la recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso y al precedente contenido en la sentencia TC/0148/19.

36. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales ni el precedente antedicho, entendemos, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en la ley número 137-11, para su admisibilidad.

37. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.2 porque la recurrente en su escrito se dispuso a *“alegar la vulneración del precedente contenido en la Sentencia TC/0148/19 de este Tribunal Constitucional”*; sin embargo, si se ausculta bien el texto del artículo 53.2 conduce al TC a la necesidad de analizar, para verificar si se cumple con este presupuesto de admisibilidad, si en efecto se produjo la violación al precedente de marras para poder revisar la decisión jurisdiccional bajo tal causal.

38. Por otro lado, en cuanto al requisito del artículo 53.3 de la LOTCPC, concerniente a que produjera la violación a un derecho fundamental, el consenso mayoritario advirtió lo siguiente: *“[...] el recurso está fundamentado en la violación a un derecho fundamental”*; sin embargo, no se trata de que el recurso invoque o esté fundamentado en tal violación, sino que el TC admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53, numerales 2) y 3), de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación —lo mismo del precedente que de los derechos fundamentales— para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**